

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-270/2011**

**ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO,  
ANTES CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
PERMANENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA  
HOYO**

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-270/2011, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, por conducto de José Francisco Romo Romero, en su carácter de “consejero representante suplente” de dicho partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP, por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdos del la autoridad electoral local.** El veintinueve de julio del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-023/11, por el que aprobó el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos que determinó el financiamiento que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el año dos mil doce.

En la misma fecha, dicho órgano electoral local aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2012 y el programa de actividades del aludido instituto local, mediante el acuerdo identificado como IEPC-ACG-024/11.

**b) Recursos de apelación.** Inconforme con dichas determinaciones, José Francisco Romo Romero, con el carácter antes mencionado, interpuso, en su contra, sendos recursos de apelación; asimismo, al estimar que el acuerdo IEPC-ACG-024/11 era un acto de aplicación de los diversos acuerdos IEPC-ACG-313/09, IEPC-ACG-314/09 e IEPC-ACG-026/10, también los impugnó a través del mismo recurso de apelación.

El cinco de octubre de dos mil once, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, decidió los aludidos recursos de apelación, resolviendo, por un

lado, sobreseer respecto de los acuerdos IEPC-ACG-313/09, IEPC-ACG-314/09 e IEPC-ACG-026/10; y por otro, confirmar los acuerdos IEPC-ACG-023/11 y IEPC-ACG-024/11.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El once de octubre de dos mil once, el partido actor promovió ante el Tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de su representante, en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior; el ocurso atinente, el enjuiciante lo dirigió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, por lo que la autoridad responsable lo remitió, junto con diversos anexos, a dicha Sala Regional.

**a) Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó que era incompetente legalmente para resolver el medio de impugnación de mérito, pues la litis versaba sobre financiamiento público estatal a los partidos políticos para el ejercicio dos mil doce.

Por tal razón, remitió el expediente de mérito y las constancias que estimó pertinentes a esta Sala Superior.

## **SUP-JRC-270/2011**

**b) Turno.** Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, en su oportunidad se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-270/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido mediante el oficio TEPJF-SGA-13584/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c) Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, el Magistrado encargado de la sustanciación radicó en su ponencia el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**d) Acuerdo de competencia.** Posteriormente, mediante actuación colegiada, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como quedó acordado previamente por el Pleno de este órgano electoral jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del fallo impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación de la sentencia

combatida, los hechos materia de la impugnación y los agravios que el justiciable estimó pertinente hacer valer.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de 4 días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia controvertida fue dictada el cinco de octubre de dos mil once y notificada al partido actor en dicha fecha. En esas condiciones, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día once de octubre de dos mil once, el requisito de promoción oportuna se cumple en el presente juicio; en la inteligencia que el cómputo para la promoción de presente juicio de revisión constitucional electoral transcurrió del seis al once de octubre de dos mil once, toda vez que al momento de emitirse la resolución impugnada, aún no se encontraba en curso el proceso electoral local en el Estado de Jalisco (en conformidad con los artículos 213 y 214 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, el proceso electoral inició el veintinueve de octubre de dos mil once, fecha en que se publicó en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*" la convocatoria para elecciones ordinarias), por lo que en dicho cómputo no se contabilizan los días ocho y nueve de octubre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, antes

## **SUP-JRC-270/2011**

Convergencia, situación que evidencia que el presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su tenor, dispone que corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos.

**d) Personería.** Se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio fue promovido por José Francisco Romo Romero, quien se ostenta como Consejero Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal y como lo reconoce el tribunal responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, dicho consejero representante suplente es quien interpuso el recurso de apelación cuya resolución ahora se controvierte, tal y como lo reconoce el Tribunal enjuiciado.

**e) Interés jurídico.** El partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, tiene interés jurídico para promover este juicio, porque combate la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP, por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la cual, entre otros, se confirman los acuerdos IEPC-ACG-023/11 e IEPC-ACG-024/11, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

## **SUP-JRC-270/2011**

Jalisco, en los que, entre otras cosas, se resolvió negarle financiamiento público estatal durante el año dos mil doce.

De lo anterior, se estima que se cumplimenta dicho requisito procesal, pues al disentir de la resolución recaída al citado recurso de apelación local, se tiene por satisfecho este último, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la controversia planteada.

**Requisitos especiales.** Conforme a lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, del estudio de la demanda presentada se tiene lo siguiente:

**a) Actos definitivos y firmes.** Se cumple con este requisito, pues en términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no está previsto algún medio de impugnación local, que se advierta para combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la sentencia impugnada.

**b) Violación a un precepto constitucional.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, ya que el partido político actor alega que la sentencia reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, fracciones I, II y IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso a), b), c), g), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior requisito se entiende de manera formal, es decir, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales. Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".<sup>1</sup>**

**c) Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la pretensión del partido actor, es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente RAP-008/2011-SP y acumulado RAP-009/2011-SP, así como los acuerdos IEPC-ACG-023/11 e IEPC-ACG-024/11, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los que se determinó excluir al partido político actor del financiamiento público estatal, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido en el proceso electoral anterior, situación que resulta determinante, pues al negar dicho financiamiento al partido político, podría afectar de manera sustancial el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político en dicha entidad federativa.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 02/97, página 354.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro es:

**“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”<sup>2</sup>**

**d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** El supuesto contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que en caso de resultar fundados los planteamientos formulados por el partido Movimiento Ciudadano, podría ser reparado el derecho que alega este último, en caso de así ser procedente; de tal suerte que pueda contar con dicho financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil doce.

**TERCERO. Fijación de los actos reclamados.** Antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el partido político actor, se debe precisar que en el caso, se debe tener como acto reclamado directamente, sólo la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-008/2011-SP y su acumulado RAP-009/2011-SP, por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco,

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 07/2008, página 264.

## **SUP-JRC-270/2011**

no así los acuerdos IEPC-ACG-023/11 y IEPC-ACG-024/11, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A tal conclusión es factible arribar, en virtud de que, en materia electoral federal, tratándose de medios de defensa, ordinariamente se forma una cadena impugnativa con los juicios o recursos previstos por la ley, a través de los cuales se pueda revocar o modificar un acto de autoridad que se estima ilegal.

Así, en el juicio o recurso primigenio, el inconforme formula agravios para controvertir el acto originalmente impugnado; motivos de inconformidad que deben ser justipreciados por la autoridad que conoce del asunto al resolver el mismo; y para efectos de agotar la cadena impugnativa, cumpliendo con el principio de definitividad, la resolución que decida el medio impugnativo atinente, sustituirá al acto originalmente impugnado, toda vez que de existir una instancia superior o de alzada o bien un recurso administrativo o un proceso formal para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación primigenio, tal resolución constituirá el acto reclamado, y la parte inconforme no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en el medio de defensa primigenio, antes bien, tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano resolutor, que decidió la instancia anterior.

En la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a

## **SUP-JRC-270/2011**

Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

De esta manera se puede continuar, de manera sucesiva e ininterrumpida, la correspondiente cadena impugnativa; ante esta forma de proceder, si está prevista una tercera posibilidad de defensa, en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, la conducta del impugnante no puede ni debe variar, ya que ante una nueva resolución, debe argumentar lo que convenga a su interés, para desvirtuar la motivación y fundamentación de la nueva resolución, recaída al último medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir, y a este fin se han de enderezar los argumentos específicos del subsecuente medio de defensa.

En la especie, los acuerdos de la autoridad electoral administrativa, identificados con los números IEPC-ACG-023/11 e IEPC-ACG-024/11, fueron impugnados por el actor; sin embargo, el tribunal responsable, por los motivos que expuso en la sentencia reclamada, decidió confirmarlos; por tanto, para efectos de seguir la cadena impugnativa, cumpliendo con el principio de definitividad, tal sentencia sustituyó a los referidos acuerdos, motivo por el cual no es factible su análisis directo en esta instancia jurisdiccional.

Por lo expuesto, esta Sala Superior no puede tener como reclamados en forma directa, los acuerdos IEPC-ACG-023/11 e

IEPC-ACG-024/11, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**CUARTO. Síntesis de agravios.**

La parte inconforme alega, en resumen, que:

a) El artículo 46, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contradice lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 1, fracción II, y 116, párrafo 1, base IV, inciso g), de la Constitución Federal, porque condiciona el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional, al hecho de que obtengan el tres punto cinco por ciento (3.5%) de la votación total emitida, en la elección de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior, a pesar de que ese requisito no lo exigen esos preceptos, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “que son las normas fundamentales de la más alta jerarquía en todos los órdenes jurídicos mexicanos, respecto de la regulación de las prerrogativas y derechos de los partidos políticos nacionales”, por lo que los ordenamientos estatales deben concretarse a garantizar la entrega de financiamiento en forma equitativa, a fijar criterios sobre los límites a las erogaciones en los gastos de campaña, y a disponer el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos.

## **SUP-JRC-270/2011**

b) Es inequitativa la distribución del financiamiento público prevista en el artículo 46, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, porque no respeta la regla que establece que para hacer un reparto equitativo, se deben tomar en consideración a todos los sujetos que tengan derecho a participar en la distribución, en tanto que, lo que debería corresponderle a los excluidos, se le tendrá que entregar en exceso “a otros sujetos del conjunto”, además de que, el derecho al financiamiento surge en función de la necesidad de hacer las erogaciones que se requieran para pagar los gastos necesarios para el sostenimiento de los partidos políticos y a las actividades encaminadas a la obtención del voto, habida cuenta que, los partidos políticos son entidades de interés público, lo que les permite gozar de prerrogativas como el financiamiento público.

c) “Pretender darle retroactividad a una facultad jurídica es como querer hacer valer una norma que apenas ha nacido a la vida jurídica, para con ella condenar una conducta realizada con anterioridad al hecho; acción que irroga en violaciones de carácter constitucional, consagradas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al referirnos a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna”.

d) El fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, además de que la responsable incumplió con la exhaustividad que debe observar al emitir sus resoluciones.

## **SUP-JRC-270/2011**

e) La merma en la entrega del financiamiento público a un partido político, rompe con el principio de equidad, porque repercute en forma directa en las condiciones en que el partido participa en los procesos electorales subsecuentes, en tanto que, al no realizar sus actividades ordinarias, no se encontraría en condiciones de igualdad respecto del resto de los contendientes.

f) Acorde con el sistema constitucional, con la equidad y con los fines perseguidos a través del otorgamiento de financiamiento público, éste sólo se debe entregar a los partidos políticos nacionales que acrediten presencia política en el Estado, de la manera en que lo prevean las leyes locales, lo que se podría demostrar en términos del artículo 38 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o también podría hacerse, de acuerdo con el impugnante, si el partido político nacional demuestra el establecimiento y conservación de oficinas o delegaciones en la entidad, con la realización de actividades regulares en el Estado o con su participación en los procesos electorales locales.

g) Le causa agravio que la responsable no hubiera ajustado su actuar “al texto de la ley aplicable”, haciendo una incorrecta interpretación del artículo 46, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en razón de que toma como única forma de acceder al financiamiento público, los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior, en la elección de diputados por el principio de mayoría

## **SUP-JRC-270/2011**

relativa, con lo que se viola el principio de equidad, y se transgreden los principios que rigen los actos de las autoridades electorales, al dejarlo sin financiamiento público que como partido político nacional le corresponde, en contravención a lo estatuido por el artículo 41 de la Constitución federal, y al sistema jurídico electoral, creando inequidad en la próxima contienda electoral.

### **Cuestión previa.**

Es menester dejar aclarado que no se enderezan agravios en contra de la determinación del tribunal responsable, de sobreseer respecto de los acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-313/2009, IEPC-ACG-314/2009 e IEPC-ACG-026/2010; por tanto, al tomar en consideración que el alcance de los medios de impugnación se determina por la causa de pedir de la parte que los presente, en la especie, ante la falta de impugnación de tal decisión, la misma debe quedar firme.

### **Estudio de fondo.**

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos, es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que, se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en

el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; y en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente<sup>3</sup>:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los

---

<sup>3</sup> Tal jurisprudencia se encuentra publicada en la página 117 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo correspondiente a Jurisprudencia, volumen 1.

## SUP-JRC-270/2011

principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Bajo ese contexto mencionado, serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda, como conceptos de agravio.

Sentado lo anterior, se advierte que son inoperantes los motivos de queja reproducidos en el inciso c), toda vez que constituyen meras afirmaciones, vagas e imprecisas, de las que no se advierte con claridad la causa de pedir, en tanto que, ni siquiera se precisa qué “facultad jurídica” se pretende “darle retroactividad”; omisión que los torna inoperantes.

Por otro lado, son infundados los motivos de disenso resumidos en el inciso d).

A tal determinación es factible arribar, al tomar en consideración que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar

cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor siguiente<sup>4</sup>:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que por fundamentación debe de entenderse la expresión concreta y precisa de los preceptos legales aplicables al caso, concretando además la adecuación de la norma a la conducta en particular, mientras que por motivación se entiende la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos que determinan y justifican el por qué la responsable resuelve en el sentido de que lo hace.

---

<sup>4</sup> Dicha jurisprudencia se encuentra publicada en la página 300, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo correspondiente a Jurisprudencia, volumen 1.

## **SUP-JRC-270/2011**

En ese tenor, se tiene que en la resolución reclamada en el presente juicio, la responsable cumplió con el principio de exhaustividad, además de que fundó y motivó la misma.

En efecto, tocante a la exhaustividad, cabe decir que el tribunal enjuiciado agotó todos los puntos de la controversia.

Así es, el impugnante reclamó los acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-313/09, IEPC-ACG-314/09, IEPC-ACG-026/10, IEPC-ACG-023/11 e IEPC-ACG-024/11; alegó, fundamentalmente, que su derecho a participar en las elecciones estatales, implica el derecho a recibir financiamiento estatal, por lo que la negativa a otorgárselo, ministrándose a otros partidos, era violatoria del principio de equidad previsto en el artículo 41 constitucional; principio que al estar previsto en la Carta Magna, no podía ser violado por una ley como lo es el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; además, el impugnante solicitó que fuera objeto de la litis, el acuerdo IEPC-ACG-313/2009, el cual aseguró que fue el fundamento para negarle financiamiento.

La autoridad del conocimiento sobreseyó con respecto de los acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-313/09, IEPC-ACG-314/09 e IEPC-ACG-026/10, fundamento en el artículo 510, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al estimar que partido inconforme ya había agotado las instancias que estimó

pertinentes para combatirlos, adquiriendo así dichos acuerdos definitividad y firmeza.

Los acuerdos restantes, el tribunal enjuiciado los confirmó, al calificar como infundados los agravios respectivos, al estimar, en resumen, que de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 35, 36 a 38, 46, 56, 66 y 78 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, era factible concluir que la ley determina en el ámbito estatal, entre otras cosas, que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, “ajustando su conducta a las disposiciones de la ley”; que los partidos políticos nacionales, una vez que se constituyen y registran ante los órganos competentes para organizar las elecciones en las entidades federativas, disfrutan de “una garantía de permanencia”, en la medida que cumplan con los requisitos que establezcan las leyes, pues su incumplimiento trae aparejada la pérdida de las prerrogativas que les confiere la ley; que de la ejecutoria que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas, se emitieron las jurisprudencias de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRÁN ACCESO, NO ES INCONSTITUCIONAL”**; **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL”; “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”, y “FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN”.**

De dichas jurisprudencias se desprendía que la autoridad responsable no vulnera ni trastoca las reglas de equidad, previstas en los ordenamientos constitucionales a que se refería el impugnante; que no se violaba el principio de equidad, porque la acreditación “de la vigencia” de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, a que se refiere el artículo 38 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un requisito meramente formal que le permite participar en las elecciones locales, además de que el artículo 90 de dicho código, describe las modalidades del financiamiento y su distribución, por lo que al interpretar esos artículos con el numeral 13, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 46 y 56, párrafo 1, del aludido código, era posible concluir que el derecho de los

## **SUP-JRC-270/2011**

partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público por parte del Estado en cualquiera de sus modalidades, está condicionado a que los partidos políticos mantengan un mínimo de representatividad en la entidad, esto es, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, y “realizar una interpretación aislada del artículo 90, párrafo I, inciso b), del Código en la materia, como lo hace el promovente en sus escritos de demanda conduce a una premisa errónea, por lo que los motivos de agravio devienen en infundados”.

Como se puede advertir de lo relatado, el tribunal responsable se ocupó de todos los acuerdos reclamados y de la cuestión relativa a si se violaba el principio de equidad, al negarle financiamiento público al inconforme, que es el argumento total en que éste fundó sus agravios, lo que demuestra que es inexacto que la autoridad enjuiciada no fue exhaustiva.

Eso por un lado por otro, el tribunal del conocimiento señaló los preceptos y jurisprudencias que consideró aplicables al caso concreto, señaló las razones de su decisión, así como los razonamientos lógico-jurídicos en los que basó el sentido de su fallo, por lo que, como se señaló, no le asiste la razón al actor cuando señala que el acto reclamado, no es un acto fundado y motivado.

Por otra parte, el estudio de los restantes agravios se hará en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí,

lo cual, cabe hacer hincapié, no implica afectación jurídica alguna a la parte impugnante, ya que lo trascendental es el estudiarlos y no la forma en cómo se examinan.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emanado de la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior que dice<sup>5</sup>:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Son infundados los restantes motivos de queja.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que en el sistema electoral mexicano, existen elecciones federales y locales (del Distrito Federal, estatales y municipales), por lo que en la Carta Magna se prevén diversas disposiciones que rigen a cada una de ellas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base I, de la Carta Magna, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar, tanto en las elecciones federales, como en las locales, ya sea estatales o del Distrito Federal y municipales.

---

<sup>5</sup> Dicha tesis se encuentra publicada en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo correspondiente a Jurisprudencia, volumen 1.

En efecto, dicha disposición constitucional establece:

ARTÍCULO 41.- ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, se encontrarán sujetos a diversos regímenes jurídicos, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, como las previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fundamentalmente reglamenta la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y del titular del Poder Ejecutivo de la Unión; de otra manera, de ser una elección del Distrito Federal, estatal o municipal, y aun siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse a las disposiciones locales respectivas, por ser las que regulan tal clase de elección.

En cuanto al sistema normativo que prevé la Constitución Federal, que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, debe considerarse lo siguiente:

## **SUP-JRC-270/2011**

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que constituyen elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser la vía para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

En el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé, en lo conducente, lo que a continuación se transcribirá:

### **ARTÍCULO 41.**

...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

## **SUP-JRC-270/2011**

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...

De acuerdo con la base I del artículo constitucional cuya parte conducente se transcribió, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme, en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, como ya se dijo, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Para la consecución de estos fines, en el mismo artículo 41, base II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Esto es, con el objeto de que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga, para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos

## **SUP-JRC-270/2011**

electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos. Es decir, requieren de financiamiento para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada, debiendo la ley garantizar a los partidos políticos que cuenten con él de manera equitativa.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, si bien las leyes electorales estatales deben garantizar la entrega de financiamiento público en forma equitativa, a fijar criterios sobre los límites a las erogaciones en los gastos de campaña y a disponer el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten los partidos, contrariamente a lo que se afirma, no deben concretarse a ello, pues tiene que regular otros aspectos relacionados con una elección, para cumplir, entre otros, con el mandato previsto en la base IV del artículo 116 de la Constitución federal, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados tienen que garantizar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, fijando las bases de las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quien las infrinja.

## **SUP-JRC-270/2011**

Sin embargo, si a lo que el enjuiciante se refiere es sólo lo relativo al aspecto del financiamiento, cabe decir que, efectivamente, las legislaturas de los Estados deben garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público; además, tienen que fijar criterios con el fin de establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten los partidos políticos.

Tocante a la cuestión relativa al otorgamiento de financiamiento público en forma equitativa, cabe decir que en el inciso g), base IV, del artículo 116, Constitucional se establece:

### ARTÍCULO 116

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

...

De la anterior transcripción se aprecia que, efectivamente, las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue en forma equitativa a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la

## **SUP-JRC-270/2011**

obtención del voto, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas, por no exigirse en la Constitución Federal.

Esto es, en el artículo 116 constitucional, se garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad. En efecto, no determinan criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos. Se confiere al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias, es decir, se deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Lo anterior implica que el derecho a la entrega de financiamiento público, no nace del sólo hecho de detentar la calidad de partidos políticos nacionales y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para su sostenimiento, como con error se afirma, sino del cumplimiento de los requisitos que las legislaturas de las entidades federativas determinen y que la

## **SUP-JRC-270/2011**

Constitución Federal les autoriza a establecer, siempre y cuando no contraríen el principio de equidad estatuido en la Norma Fundamental. Una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos, derivado de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, y otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos electorales locales, incluyendo la relativa a los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a recibir financiamiento público.

Como se evidenció, en la propia Constitución Política del país, se eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar.

En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética. Es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En efecto, la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho

## **SUP-JRC-270/2011**

igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios. Lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

El principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos, al cumplir determinados requisitos, como demostrar cierta representatividad o fuerza electoral, puedan obtener financiamiento público. Segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de, en caso de cumplir con los requisitos atinentes, concederles de

## **SUP-JRC-270/2011**

manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda, con independencia de cuestiones de hecho, como, por ejemplo, que ante la falta de financiamiento público estatal, un partido no pueda realizar sus actividades ordinarias de la misma forma que un instituto político al que sí se le otorgó, o que el porcentaje de financiamiento público de un partido con derecho al mismo, aumentará en caso de que a otro u otros institutos políticos se les niegue su ministración. Se insiste, en el concepto de equidad, se comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno y no a cuestiones de hecho como las señaladas.

La facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso

## **SUP-JRC-270/2011**

a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

En el caso, el requisito que exige el artículo 46, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que los partidos puedan acceder a este tipo de recursos, consistente en haber logrado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, no transgrede el principio de equidad citado.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En principio, cabe aclarar que, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se estatuye que la ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. Igualmente, se dispone que para que un partido político estatal mantenga su registro o un partido político nacional sus prerrogativas estatales, deberá obtener cuando menos, el tres punto cinco por ciento de la votación, sin considerar para tal efecto los votos nulos y los de los candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

Conforme con lo anterior, el artículo 46 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prevé lo siguiente:

Artículo 46

1. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida.

Por otro lado, es necesario destacar lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo texto es:

Artículo 56. 1. Al partido político local que no obtenga por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, le será cancelado el registro y el partido político nacional acreditado que no alcance dicho porcentaje perderá el derecho a recibir financiamiento público en cualquiera de sus modalidades.

Como se aprecia, la disposición a que se refiere el partido actor, esto es, el artículo 46, párrafo 1, de la citada legislación, es congruente con lo dispuesto por el artículo 56, párrafo 1, de la propia Ley Electoral estatal, que exige el mismo porcentaje para que un partido político estatal no pierda su registro.

En tales condiciones, si un partido político estatal no alcanza ese porcentaje, perderá su registro, el cual es un requisito para tener derecho al financiamiento público anual.

Lo anterior denota que la disposición a que se refiere la parte impugnante, cumple en su esencia con el principio de equidad, al exigir, cuando menos, el mismo porcentaje de la votación

## **SUP-JRC-270/2011**

estatal para poder acceder al financiamiento público anual para actividades permanentes, ya que, de no contar con dicho porcentaje, el partido político estatal no sólo no tendrá derecho a este tipo de recursos públicos, sino que además perderá su registro estatal, por lo que sería ilógico autorizar financiamiento público a partidos con registro estatal que no alcancen la votación mínima requerida para mantener vigente su registro.

En el caso de los partidos políticos con registro nacional, si bien es verdad que estos partidos se rigen por las disposiciones federales aplicables, también lo es que, como se advirtió, para efectos del proceso electoral estatal, deben estar a lo dispuesto por la legislación estatal; por ende, dichos partidos, conforme al principio de equidad, deben sujetarse a las mismas reglas que rigen para los partidos con registro estatal.

De aceptarse que un partido que no alcanzó cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación requerida tiene derecho al financiamiento público por el hecho de contar con registro nacional, eso sí contravendría el principio de equidad señalado, en la medida que en igualdad de circunstancias, un partido estatal que tampoco obtuvo dicho porcentaje de la votación, no tendría derecho a dicho financiamiento.

Además, no debe perderse de vista de que se trata de recursos estatales y no federales, por lo que ambos tipos de partidos deben estar sujetos a las mismas disposiciones locales, con independencia del tipo de registro con que cuenten, pues con

## **SUP-JRC-270/2011**

esto se cumple en su extensión con el principio de equidad en materia electoral, aplicando las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local.

Asimismo, debe destacarse que atendiendo al interés público que tienen los partidos políticos, éstos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es por esto que se instituye en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que los partidos políticos logren sus fines; pero, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos políticos no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público cuyo otorgamiento busca, precisamente, el que los partidos políticos cumplan con dichos fines en el ámbito estatal.

Por lo anterior, si bien los partidos políticos, como entidades de interés público deben contar con financiamiento público para el logro de los fines que persiguen, también lo es que en el caso concreto, dado el contexto legislativo vigente en el Estado de Jalisco, se considera que el artículo 46, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no rompe con el principio de equidad, ya que, por el contrario, los partidos, sea que tengan registro nacional o estatal, que no alcancen la votación mínima requerida, no tendrán derecho al

## **SUP-JRC-270/2011**

financiamiento público, lo que los ubica en una situación de igualdad ante situaciones iguales.

Debe destacarse que opuestamente a lo que se alega, tales disposiciones son de carácter general y están dirigidas a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias, por lo que es inexacto que no se respete la regla que establece que para hacer un reparto equitativo, se deben tomar en consideración a todos los sujetos que tengan derecho a participar en la distribución.

Es conveniente resaltar que el tres punto cinco por ciento requerido de la votación, es un elemento objetivo al que la Legislatura Estatal acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos en el Estado para tener derecho al financiamiento público, por lo que, atendiendo a la facultad que tiene para legislar en el régimen interior de la entidad, debe concluirse que tal porcentaje no rompe con el principio de equidad en materia electoral. Lo anterior, pues, el mismo porcentaje se aplica a todos los partidos que participan en ese ámbito y a juicio de la legislatura es el elemento indicativo de la representatividad de los partidos que justifica el otorgamiento de dicho financiamiento, pues si lo que el órgano reformador de la Constitución Federal pretende es consolidar un sistema pluralista de partidos y unas elecciones competitivas en el marco de una democracia

## **SUP-JRC-270/2011**

constitucional, entonces es preciso que los partidos políticos, como entidades de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los fines constitucionales que tienen conferidos.

En efecto, los partidos políticos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser no sólo viables sino también entidades de interés público funcionales. De lo contrario, no podrían alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente.

Por tanto, sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El pretender que partidos políticos con escasa representatividad o insuficiente fuerza electoral, medida con un criterio objetivo en función de los resultados obtenidos en una elección, reciban financiamiento público, haría disfuncional el sistema de partidos, ya que se le otorgaría tal prerrogativa a pesar de tratarse de una entidad que ha dejado de ser funcional para alcanzar los fines constitucionales que tiene encomendados.

Por tal motivo, no le asiste la razón al impugnante al afirmar que el financiamiento público se debería entregar a los partidos

## **SUP-JRC-270/2011**

políticos con únicamente acreditar presencia política en el Estado, lo que se podría demostrar en términos del artículo 38 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o acreditando que cuenta con oficinas en la entidad, con la realización de actividades en la misma o con la mera participación en los procesos electorales locales, ya que ello, por sí solo, no demostraría, objetivamente, la representatividad o fuerza electoral de un partido político.

Además, en el artículo 38 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé lo siguiente:

Artículo 38.- Previamente a su participación en cada elección local, en el mes de septiembre del año anterior al de los comicios, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, verificará que los partidos políticos nacionales cuenten con:

- I. Registro vigente ante el Instituto Federal Electoral;
- II. Documentos actualizados y certificados ante la autoridad federal;
- III. Domicilio en el Estado;
- IV. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado, expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación al organismo electoral; y
- V. Acreditación del titular de su órgano interno responsable de la obtención y administración de su financiamiento público y privado, para lo cual:
  - a) La persona designada para estos fines, invariablemente deberá contar con título profesional para ejercer las carreras de contaduría pública, administración, derecho o afines; y
  - b) El responsable de la obtención y administración del financiamiento público y privado, tendrá el carácter de síndico solidario en caso de pérdida de registro, de acreditamiento, disolución o fusión, siendo responsable de ejecutar el

## **SUP-JRC-270/2011**

procedimiento de reintegro de activos del partido político, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Código.

La acreditación del registro vigente en el Instituto Federal Electoral, así como del domicilio y comité directivo u órgano equivalente en el Estado, inclusive, que el partido político cuenta con un titular de su órgano interno responsable de la obtención y administración de su financiamiento público y privado, y con la documentación partidaria básica, como estatutos o declaración de principios, tampoco demuestra en forma objetiva la representatividad o fuerza electoral.

El porcentaje de tres punto cinco por ciento requerido de la votación, sí es un elemento objetivo que el Constituyente local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho al financiamiento público.

Entonces, la determinación de ese porcentaje no transgrede precepto constitucional alguno, pues es para el Constituyente local, el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento de las prerrogativas locales. Sobre todo porque dicho porcentaje es proporcional, necesario e idóneo.

En efecto, es proporcional porque constituye un porcentaje mínimo de representatividad (3.5% de la votación), lo cual evidencia que no es excesivo o desmedido.

## SUP-JRC-270/2011

Es necesario para asegurar cierta representatividad de un partido político y a fin de asegurar que se otorgue el financiamiento público en forma justificada a los partidos políticos que tengan representatividad y que no se realice un dispendio de dichos recursos, porque de otra manera, en forma arbitraria se entregarían a cualquier partido político con una nula o escasa representatividad.

Es orientadora al respecto, la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, que dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL. El porcentaje exigido por la fracción II del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco para que un partido político estatal mantenga su registro y uno nacional sus prerrogativas estatales, de 3.5% de la votación, sin considerar los votos nulos y los de candidatos no registrados en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, que equivale a un aumento de .5% en relación con lo que establecía dicho precepto antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial el 5 de julio de 2008, no es inequitativo si se considera que se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los nacionales acreditados, es decir, a todos los institutos que se ubiquen en la misma situación, de manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias. Esto es, el porcentaje de 3.5% de la votación es un elemento objetivo que el Constituyente Local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho a las prerrogativas estatales, entre las que se encuentran el derecho al financiamiento público y el acceso a los medios de radio y televisión. Por tanto, la determinación de ese porcentaje no

---

<sup>6</sup> Esta tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1126.

transgrede precepto constitucional alguno, pues constituye para el órgano reformador de la Constitución Local el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento de las prerrogativas locales.

Cabe agregar que el hecho de que los artículos 41, párrafo 2, fracción II, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna, no prevean que para tener derecho a financiamiento, sea necesario alcanzar el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en alguna elección inmediata anterior, ello no hace que el artículo 46, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se oponga a los citados preceptos constitucionales. En efecto, en ambos preceptos constitucionales, se estatuye que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Como se explicó, el referido artículo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumple con tal principio, por lo que no puede considerarse que sea contrario a las normas constitucionales señaladas.

Además, en oposición a lo que se aduce, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son ordenamientos de igual jerarquía normativa, sólo con distintos ámbitos espaciales de validez, en tanto que, el citado en primer término, reglamenta, fundamentalmente, las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes legislativo y

## SUP-JRC-270/2011

ejecutivo de la Unión; mientras que el mencionado en segundo lugar, regula, esencialmente, el proceso electoral para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

Por tanto, a pesar de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevea que para tener derecho a financiamiento es necesario obtener el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en alguna elección celebrada en el proceso electoral inmediato anterior, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco válidamente puede contemplarlo, sin que ello genere alguna consecuencia jurídica.

Es orientadora la *ratio essendi* de la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>7</sup>, que dice:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.-

La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea

---

<sup>7</sup> Dicha jurisprudencia se puede ver en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, páginas 308-309.

el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí sólo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que, el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Cabe aclarar que el hecho de que al enjuiciante no se le entregue financiamiento público, en el caso, no provoca que el siguiente o los subsecuentes procesos electorales sean inequitativos, ya que tal negativa obedeció a que incumplió un requisito previsto de antemano en la ley, consistente en obtener al menos el tres punto cinco por ciento (3.5%) de la votación total emitida, en la elección de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior, requisito que, como se puso de manifiesto, no es inequitativo.

Lo expuesto torna infundado el argumento de que la responsable, al establecer como base para acceder al financiamiento público, los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior, hizo una incorrecta interpretación del artículo 46, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, como se ha puesto de relieve, el legislador del Estado de Jalisco, estatuyó que los partidos políticos nacionales, para tener derecho al otorgamiento de financiamiento público, entre otros requisitos, es menester que

## **SUP-JRC-270/2011**

obtengan el tres punto cinco por ciento (3.5%) de la votación total emitida, en la elección de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior; por lo que si el tribunal responsable así lo apreció, hizo una correcta interpretación de la norma, que coincide con el criterio de esta Sala Superior emanado de esta ejecutoria y de diversos precedentes, así como con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo expuesto y al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones expuestas en vía de agravios por Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, lo procedente es confirmar la resolución de cinco de octubre de dos mil once, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente de los recursos de apelación RAP-008/2011-SP y RAP-009/2011 acumulado, que confirmó a su vez la parte conducente de los acuerdos IEPC-ACG-023/11 y IEPC-ACG-024/11, de veintinueve de julio de dos mil once, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de cinco de octubre de dos mil once, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente del

**SUP-JRC-270/2011**

recurso de apelación RAP-008/2011-SP y RAP-009/2011 acumulado.

**Notifíquese; por oficio** con copia certificada de esta resolución a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; **personalmente** a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JRC-270/2011**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**